

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y
SANEAMIENTO DE AGUA**

VILLASABARIEGO

* * *

El Pleno de la Corporación aprobó, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, de forma definitiva las siguientes ordenanzas (acuerdos de modificación, establecimiento, imposición u ordenación de tributos) después de resolver las reclamaciones presentadas, según indica el Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, según indica el Art. 19 de la LRHL.

D) REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Con base en las competencias propias reconocidas a las entidades locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, en el ámbito territorial y población de las localidades del Ayuntamiento de Villasabariago y de los ayuntamientos limítrofes en el caso de que por las respectivas entidades locales se autorice su presentación, así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

ARTÍCULO 2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con cualquiera de las modalidades de gestión establecidas en la legislación local y normas complementarias vigentes en cada momento.

En cualquier caso, seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.

ARTÍCULO 3. EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y/O SANEAMIENTO.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá prestador del servicio el Ayuntamiento de Villasabariago.

ARTÍCULO 4. EL ABONADO.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos.

Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones existentes en el Ayuntamiento y los bloques a los que se establezca o facilite servicio total o parcial. Estarán representadas por el promotor, la entidad urbanística o el representante legal de la urbanización, debidamente legalizada, o en su caso del bloque de viviendas.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL SERVICIO.

El Ayuntamiento o prestador del servicio ostentará las siguientes facultades:

a- Supervisar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento.

b- Promover las correcciones oportunas a los correspondientes Planes Urbanísticos de desarrollo y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y/o saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de gestión o de actuación.

c- Construir el conjunto de instalaciones precisas desde las redes generales establecidas o que se establezcan hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario así como los de alcantarillado, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

d- El prestador del servicio municipal de agua y/o saneamiento deberá informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.

En cualquier caso la Administración municipal será la titular de los servicios y como tal, podrá introducir las modificaciones oportunas que aconseje el interés público, tales como variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que aquellos servicios, en orden a su más correcta y eficaz prestación; así como alterar las tarifas y la retribución del prestador del servicio en su caso.

ARTÍCULO 6. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1- Abastecimiento:

a. Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

a.1. Los que actualmente suministren, o se estimen necesarios, a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.

a.2. Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.

b. Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.

c. Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.

d. Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución municipal y acaba en la llave de paso. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

e. Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.

En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el exterior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.

f. Aparatos de medida o contadores. Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

g. Instalaciones de depuración. Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

2- Saneamiento:

a. Acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más

cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sinfónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida. El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

b. Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c. Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios.

d. Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacúan a los emisarios.

e. Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

f. Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g. Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en un cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 7. REGULARIDAD DEL SERVICIO E INTERRUPCIONES.

1- Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

2- Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados mediante anuncios con los medios a su alcance y en el plazo más breve posible.

Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un período de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el prestador de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo de tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

3- Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración municipal.

4- El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones cuando sea imprevisible. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

5- Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

6- El suministro podrá ser interrumpido por la Administración municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

7- Se procurará que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento se presten en similares condiciones para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DEL ABONADO O USUARIO.

a- Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertidos sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.

b- Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable; así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación. Si se trata de naves ganaderas, industriales o comerciales éstas tendrán previo tratamiento antes del vertido.

c- Recibir la facturación del consumo efectuado y/o la correspondiente al servicio de saneamiento de acuerdo con las tarifas y/o precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a los seis meses.

d- Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

e- Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.

f- Formular las reclamaciones y quejas; así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.

g- Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.

h- Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

i- Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

j- Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL ABONADO.

a- Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.

b- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

c- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

d- No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

e- Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aun en el caso de que se hiciese a título gratuito salvo causa mayor o casos puntuales autorizados por el Ayuntamiento.

f- Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato de suministro o autorización de vertido.

g- No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

h- Permitir la entrada en sus locales, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones en caso de necesidad.

i- Respetar los precintos colocados por el prestador de servicio o por los organismos competentes de la Administración.

j- Proveer, en lo posible, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.

k- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sinfónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.

Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

a- Cobro de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobadas.

b- Revisión de las instalaciones interiores, aun después de contratado el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

c- Disponer de una tarifa y/o precio suficiente para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o precio, o en su defecto, la correspondiente compensación económica.

d- Cortar el servicio de abastecimiento de agua en caso de impago previo aviso.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

a- Admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

b- Cuidar de las relaciones con los solicitantes del futuro suministro y/o autorización de vertido; así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la contratación de los citados servicios.

c- Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente y efectuando los análisis que al respecto procedan. Cosa que se anunciará oportunamente.

d- Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

e- Mantener la regularidad de los servicios con la debida puntualidad.

f- Mantener y reparar según las posibilidades del servicio las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

g- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas.

En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquellos.

h- Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios.

i- Atender al público en las oficinas municipales las reclamaciones que por escrito formulen los abonados.

j- Atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados tan pronto como sea posible.

k- Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida, en su caso.

l- Aplicar las tarifas, tasas y/o precios, por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.

Cuanto demás se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales en vigor.

CAPÍTULO II. DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 12. CONTRATOS DE SUMINISTRO.

Los suministros en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, formalizándose en la forma y condiciones establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

a- Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.

b- Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.

c- Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.

d- Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del prestador del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

a- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b- Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.

c- Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

d- Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales. Se advierte que las naves ganaderas, industriales o comerciales no pueden proceder al vertido directo sin previo tratamiento, para impedir la formación de sedimentos.

e- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.

f- Molestia pública grave.

g- Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.

h- Formación de películas grasas flotantes.

i- En los casos señalados bajo las letras a, b, c, d, del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA Y FORMA DE LOS CONTRATOS.

1- Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del prestador de los servicios.

El modelo de contrato normalizado a utilizar por el prestador del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2- Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

2.1. Datos de identificación del interesado: nombre, dirección, NIF o número del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.

2.2. Lugar de prestación del servicio.

2.3. Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo contratado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.

2.4. Características del aparato de medida si ya estuviese instalado.

2.5. Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competentes de la Administración.

El prestador del servicio informará en cualquier caso, sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3- Los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, justificarán documentalmente, a efectos de formalización del preceptivo contrato la condición con que solicitan aquel: propietario, inquilino, habitacionista, usufructuario, etc., presentando escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido o copia compulsada.

4- Se presentarán además, los siguientes documentos:

4.1. Para usos domésticos, cédula de habitabilidad o licencia municipal de uso o primera ocupación o copia compulsada.

4.2. Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso o copia compulsada.

4.3. Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras o copia compulsada.

4.4. Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales, declaración jurada del interesado de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

4.5. Para usos agrícolas o agrarios, comerciales o industriales la acreditación correspondiente.

5. No obstante lo establecido en el punto 4 de este artículo, se podrán otorgar autorizaciones municipales de suministro y/o vertido provisionales, por pedido de diez meses con la condición de que se inicie el trámite para conseguir esa documentación.

ARTÍCULO 15. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.

1- En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario o arrendatario, en su caso, cuando se trate de un suministro por con-

tador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciada, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2- En los edificios que tengan establecido un sistema de comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación, siempre que exista un contador de carácter general para todo abastecimiento de agua del edificio; será la Comunidad quien responda ante el prestador o titular del servicio, del cumplimiento del contrato.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única será el que corresponda al contador instalado o en su caso a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la comunidad.

3- En el caso de que la facturación del servicio de saneamiento no se efectúe en base a metros cúbicos de agua consumidos, las autorizaciones para los vertidos de aguas residuales, se formalizará forzadamente entre el prestador del servicio y el propietario, arrendatario u ocupante del inmueble por cualquier otro título que hay de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido. Asimismo se formalizarán documentos de autorización independientes para cada uso en el caso de que impliquen condiciones o tarifas diferentes.

4- Cuando se formalice el contrato se indicarán los datos para la domiciliación del pago en caja o entidad bancaria o financiera.

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido.

ARTÍCULO 17. MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

ARTÍCULO 18. CESIÓN DEL CONTRATO.

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertido de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al prestador y/o titular de los servicios, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

La cesión de derechos a terceros dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte, salvo que el Ayuntamiento determine otra cosa.

ARTÍCULO 19. SUBROGACIÓN.

1- Al fallecimiento del titular de un contrato de un abono o autorización de vertido, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de un nuevo contrato siempre que acrediten la propiedad, subrogación en el arrendamiento o título por el que se ocupare la vivienda o local.

No será necesario acreditar la convivencia para los sometidos a la patria potestad, ni para el cónyuge o hijos.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción. También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2- El plazo para subrogarse será en todos los casos de seis meses a partir de la fecha del hecho causante, salvo causa justificada apre-

ciada discrecionalmente por la Administración municipal, mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el propio Ayuntamiento.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

3- No obstante lo establecido en el artículo anterior también se podrán producir transmisiones del contrato aunque no sean familiares, si bien el nuevo titular-usuario o inquilino deberá hacerse cargo del último o últimos recibos pendientes. Esto deberá ser comunicado al prestador del servicio en el plazo de seis meses. Si no se hiciese cargo se producirá el corte del servicio y el nuevo titular-usuario deberá darse de alta pagando las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

1- Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado. En este último caso, al darse de alta de nuevo tendrá que pagar las tarifas de alta correspondientes.

2- Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente Reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

ARTÍCULO 21. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de incumplimiento por el usuario el Ayuntamiento podrá cortar el servicio.

El usuario podrá darse de baja del servicio cuando lo desee.

CAPÍTULO III. DE LOS USOS DEL AGUA Y/O SANEAMIENTO

ARTÍCULO 22. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS SERVICIOS.

En virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita y el Pleno del Ayuntamiento lo autorice.

Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas y locales, establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia entre el inmueble o finca y la red no exceda de 250 metros y la cota lo permita y el Pleno del Ayuntamiento lo autorice.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo control del prestador del servicio, o por los medios de éste si ello fuese posible, mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

ARTÍCULO 23. CLASES DE SUMINISTRO Y VERTIDOS.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

a- Uso doméstico, consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc.

b- Uso comercial, es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés, bares, restaurantes, tabernas y demás análogos, obteniéndose un lucro con el aprovechamiento del agua; y aquellas industriales en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

c- Uso industrial, se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias.

d- Uso ganadero, es el destinado para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar o sociedades e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación.

e- Otros usos, jardinería, instalaciones de ocio, recreo, e instalaciones para incendio.

e.1. Jardinería: cuando en un inmueble exista una zona de jardín o huerto se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

e.2. Instalaciones de ocio y recreo, existentes en las fincas o inmuebles, tales como: piscinas, fuentes ornamentales, etc., se podrá exigir contrato especial.

e.3. Instalaciones para suministro de agua en caso de incendios. Los caudales consumidos, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, podrán ser facturados por el prestador del servicio a quienes los demanden.

f- En cuanto a los vertidos: tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar calificación para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea el título oneroso o gratuito, sólo en el caso de incendio podrá facilitarse esta disposición. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para usos industriales.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del prestador del servicio.

ARTÍCULO 24. PRIORIDAD DE SUMINISTRO.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos ganaderos, industriales, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, el Ayuntamiento podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos ganaderos, de riego, industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El prestador del servicio avisará a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 25. LA ACOMETIDA.

1- Se entenderá por "acometida" la conducción que enlace la instalación general interior de la finca que haya de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución, y estará en los límites del inmueble. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública; sin perjuicio de que su propiedad sea accesorio de la del inmueble abastecido.

Por su carácter de pública —siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales— se instalará en dominio público. No obstante, en

aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el art. 16 del presente Reglamento.

2- "La toma de acometida" es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

3- "La llave de registro" estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades; será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4- "La llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior, en el árbol de contadores, dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada por el prestador del servicio. Si fuera preciso bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalado, podrá maniobrase para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5- Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el prestador del servicio realizará los trabajos de replantación de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con importe satisfecho por el solicitante.

La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como requisito imprescindible para su recepción.

ARTÍCULO 26. CARACTERÍSTICAS DE LA ACOMETIDA.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de Agua y las establecidas por la Administración municipal y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones del prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

ARTÍCULO 27. ACOMETIDA DE INCENDIO E HIDRANTES.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas que estratégicamente determine el Ayuntamiento, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios serán de responsabilidad exclusiva del propietario de las mismas.

ARTÍCULO 28. ACOMETIDAS PARA OBRAS.

1- Las acometidas provisionales para obra son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, etc.

No podrá enlazarse con la red interior del edificio; y los empleados municipales cortarán y precintarán, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

No obstante el promotor o contratista podrá realizar pruebas de funcionamiento con el agua previa comunicación al Ayuntamiento.

2- Las acometidas de obra serán ejecutadas por el promotor de la misma bajo la supervisión del prestador del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3- El contador y sus llaves de paso, quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llaves unificado que podrá facilitar el prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4- Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Servicio de Aguas para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio. No será necesario anular o dar de baja el servicio cuando las tuberías y contador se mantienen en sus secciones, pagando, en su caso, la diferencia de los derechos de enganche si así estuviese establecido.

5- Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Servicio, que significará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando haya dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

ARTÍCULO 29. ACOMETIDAS PARA VIVIENDAS, LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIAS.

1- Las instalaciones de acometidas a los edificios se ejecutarán por el propietario o promotor bajo la supervisión del prestador del servicio y por cuenta del solicitante.

2- Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación u obras a iniciativa del prestador del servicio, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del prestador del servicio. En caso contrario serán a cargo del solicitante.

3- En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, tendrá la distancia necesaria de 1 metro, traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave general del edificio.

4- Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de registro. La presión de trabajo será la que en cada caso resulte más adecuada a lo establecido en el art. 25 del Reglamento.

5- La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que las viviendas.

ARTÍCULO 30. ACOMETIDA DIVISIONARIA.

Se entiende por acometida divisionaria aquella que a través del tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores aun cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

ARTÍCULO 31. Acometida independiente.

El arrendatario o copropietario ocupante de un piso o un local de la planta baja del inmueble podrá contratar a su costa un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaren lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

ARTÍCULO 32. Protección de la acometida.

1- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al prestador del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador. De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2- Después de "la llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto, pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto, de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3- Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el propietario a su costa, bajo la supervisión del prestador del servicio.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas, en su caso.

4- Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre bajo la supervisión del prestador del servicio, por el interesado y a su cargo.

ARTÍCULO 33. LICENCIAS DE ACOMETIDA Y/O ENGANCHE O CONEXIÓN.

1- Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

- Para usos domésticos, licencia municipal de primera ocupación en caso de nuevas edificaciones.
- Para usos industriales, comerciales o profesionales, licencia municipal de apertura.
- Para uso de obras, licencia para las mismas.
- Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.
- Para usos agrícolas o agrarios acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, en los casos que proceda, licencia de apertura.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2- En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la ordenanza correspondiente, de enganche y/o conexión, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de cons-

trucción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes. Este párrafo será de aplicación para el caso de usos domésticos.

3- Las independizaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

4- En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle consumos domésticos y no domésticos, las facturaciones se extenderán por la tarifa más alta, salvo lo dispuesto en el art. 23 para usos agrícolas o ganaderos. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general.

ARTÍCULO 34. PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro o acometida que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Antes de realizar cualquier acometida, el prestador del servicio, comprobará que se ajusta a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizarse; en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

ARTÍCULO 35. ACOMETIDA EN DESUSO.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos, las medidas que considere oportunas.

ARTÍCULO 36. INSTALACIONES INTERIORES.

1- Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento y a partir de la arqueta sinfónica, incluida ésta en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2- Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves que se realizará bajo la supervisión del prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquellas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio, queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4- El prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

ARTÍCULO 37. Instalaciones directas.

1- En aquellos puntos en los que, por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas, sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: no se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2- Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiéndose por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

ARTÍCULO 38. INSTALACIONES CON DEPÓSITO DE ELEVACIÓN.

1- Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones:

a. No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el "bypass" (no se podrá enlazar directamente a la red, debiendo en su caso tener la previsión de que el depósito esté antes del grupo de presión y después del aparato contador de agua).

b. El ramal de entrada desde la acometida, verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte, en su caso.

c. La aspiración de la bomba (cuando exista) se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.

d. El agua para las distintas plantas se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.

e. En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua, se colocará, en su caso, un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el capítulo V.

f. Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

ARTÍCULO 39. SANIDAD DEL CONSUMO.

1- A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción, en las redes de abastecimiento de agua: redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitaria (ACS) y con independencia del carácter público o privado de las mismas.

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, dispondrá paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2- Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los